

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|--------------------------------|-----------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes, pesetas.. | 4 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS | Por tres meses..... | 18 |
| BALEARES Y CANARIAS..... | Por seis meses..... | 36 |
| ULTRAMAR..... | Por un año..... | 66 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 25 |
| | Por seis meses..... | 35 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑOR: En las diferentes organizaciones que ha tenido el cuerpo de Artillería desde principio del siglo, lo mismo en la de 1806 y 1814 que en las de 1828 y 1844, el número de compañías de las secciones á pié no ha bajado nunca de 60, mientras que en el dia sólo tiene 48 que se le marcaron en 1866, á pesar del crecido aumento de fuerza que ha tenido esta arma á consecuencia de las necesidades de la actual guerra civil.

Por efecto de este aumento, la fuerza de las compañías se ha ido elevando hasta llegar á la cifra de 200 hombres que alcanzan hoy; y como estas unidades tan considerables no tienen la dotacion proporcionada de oficiales y clases, se resiente el servicio, y se hace además difícil la contabilidad por la diseminacion en que se hallan, puesto que con sólo cuatro regimientos de artillería á pié hay que atender á toda la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa. Por otra parte, lo exiguo de los cuadros actuales no permite ya acrecer la fuerza de los regimientos, aun en el caso de que las necesidades de la guerra lo exigiesen.

Está, pues, indicada la creacion de nuevas compañías, reduciendo al efecto la fuerza de las actuales á una cifra que no exceda de 140 á 150 hombres, en cuya forma y dentro de la fuerza total señalada á esta arma se podrian formar 12 compañías más, que es el número que tienen los regimientos existentes, y por lo tanto es posible organizar con ellas fácilmente y á poca costa un nuevo regimiento que tomara el núm. 5, volviendo de este modo á tener la artillería á pié los cinco regimientos que casi siempre ha tenido.

Ha ocupado tambien la atencion del Ministro que suscribe la actual organizacion de los regimientos de artillería de campaña, que á consecuencia de las necesidades de la guerra que de momento han ido surgiendo se ha considerado necesario dotar á cada uno de los cuatro primeros con una batería de 10 centímetros, además de las cuatro Krupp.

A la alta penetracion de V. M., que tanta competencia tiene en todo lo que se refiere á esta importante arma, no pueden pasar desapercibidos los inconvenientes que en la práctica ofrecen estos regimientos mixtos, porque siendo tan distintas las condiciones de las baterías de ámbos calibres, y tan diferente su material y uso, falta á estos cuerpos la conveniente homogeneidad, necesaria para sus movimientos tácticos, y hasta son una dificultad de más ó menos importancia para su buena gestion económica.

Este defecto orgánico es tanto más fácil de remediar, cuanto que basta segregar de los cuatro primeros regimientos la batería de 10 centímetros que tienen, y organi-

zar con ellas uno de posicion, que deberá tomar el núm. 6; y á fin de que todos estos cuerpos queden constituidos de una manera análoga, puede suprimirse una batería del quinto montado, que tiene hoy las cinco de cañones Krupp. Organizados los regimientos en la forma indicada, desaparecen los inconvenientes que tienen los mixtos; y quedando todos con cuatro baterías, que es el número más apropiado por lo que facilita la administracion de los complicados y variados elementos que constituyen estos cuerpos, los hacen más maniobreros, y desaparecen las dificultades producidas por la falta de cuarteles con la capacidad necesaria para alojarlos, obteniéndose además una economía por la supresion de la batería del quinto regimiento, cuyo coste es muy superior al que ocasiona el resto, toda vez que existiendo ya las cuatro baterías de posicion que lo han de formar, sólo hay que costear el aumento del corto personal de su Plana mayor.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.
 Madrid 1.º de Mayo de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un nuevo regimiento de artillería de á pié, que tomará el núm. 5.

Art. 2.º Los cinco regimientos tendrán 1.683 plazas cada uno, distribuidas en dos batallones de á seis compañías, con la organizacion que detalla el adjunto cuadro número 1.º

Art. 3.º El quinto regimiento se organizará con la fuerza que resulte sobrante á los otros cuatro.

Art. 4.º Se organiza un regimiento de artillería de posicion con las baterías de 10 centímetros que tienen los cuatro primeros regimientos montados, y tomará entre estos el núm. 6.

Art. 5.º Se suprime una batería del quinto regimiento montado, organizándose el regimiento de posicion y los cinco montados en la forma que se detalla en el adjunto cuadro núm. 2.º

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Joaquín Jovellar.

NÚMERO 1.º

Cuadro de organizacion de un regimiento de artillería á pié, con arreglo á lo que previene el Real decreto de esta fecha.

PLANA MAYOR DEL REGIMIENTO.

- Un Coronel.
- Un Maestro de cornetas.

PLANA MAYOR DE UN BATALLON.

- Un Teniente Coronel.
- Dos Comandantes.
- Un Capitan Cajero.
- Un Capitan Ayudante.
- Un Médico.

- Un Capellan.
- Un Abanderado.
- Un armero.
- Un cabo de cornetas.

FUERZA DE UNA COMPAÑIA.

- Un Capitan.
- Dos Tenientes.
- Un Alférez agregado.
- Un sargento primero.
- Dos sargentos segundos.
- Cinco cabos primeros.
- Cinco cabos segundos.
- Dos cornetas.
- Seis artilleros primeros.
- Ciento diez y nueve artilleros segundos.

Total fuerza de cada compañía 140 hombres de tropa; de cada regimiento 1.683 id.; de los cinco regimientos 8.415 hombres.

Madrid 1.º de Mayo de 1875.—JOVELLAR.

NÚMERO 2.º

Cuadro de organizacion de un regimiento de artillería de campaña, con arreglo á lo que previene el Real decreto de esta fecha.

PLANA MAYOR DEL REGIMIENTO.

- Un Coronel.
- Un Teniente Coronel.
- Dos Comandantes.
- Un Capitan Cajero.
- Dos Tenientes Ayudantes.
- Un Médico.
- Un Capellan.
- Un Picador.
- Cuatro Veterinarios.
- Un Porta-estandarte.
- Un sargento de trompetas.
- Un cabo de trompetas.
- Un cabo de obreros.
- Un armero.
- Total tropa, tres.
- Diez y nueve caballos de oficiales.
- Dos caballos de tropa.

FUERZA DE CADA UNA DE LAS CUATRO BATERÍAS.

- Un Capitan.
- Dos Tenientes.
- Un Alférez.
- Un sargento primero.
- Tres sargentos segundos.
- Tres trompetas.
- Diez cabos primeros.
- Diez cabos segundos.
- Seis artilleros primeros.
- Ciento trece artilleros segundos.
- Tres herradores.
- Un forjador.
- Tres obreros.
- Un sillero.
- Total tropa, 150 hombres.
- Caballos de oficiales, cinco.
- Caballos de tropa, 20.
- Ganado de tiro, 100.
- Total por regimiento:
- Tropa, 602.
- Ganado, 521.
- Piezas, 24.

Total para los seis regimientos:

Tropa, 3.642.
Ganado, 3.126.
Piezas, 136.

NOTA. Los cinco primeros regimientos están dotados de cañones de á ocho Krupp, á razon de seis por batería. El sexto de piezas del mismo sistema del calibre de nueve ó 10, llevando sólo cuatro por batería. El quinto será arastrado por caballos, y los otros cinco por mulas.

Madrid 1.º de Mayo de 1875 = JOVELLAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: La guerra civil, sostenida con tenaz empeño aunque sin esperanza de triunfo, por los partidarios de una idea que rechaza la inmensa mayoría de los españoles, y que desacreditada y abandonada en las naciones cultas pretende detener el curso de la civilizacion, impone sacrificios costosos á la patria, que esta en verdad se muestra dispuesta á prodigar con generoso alarde.

Así se explica que, tanto en la quinta actual como en las reservas anteriores, los pueblos hayan aceptado sin vacilar la pesada carga que se les exigía, creyendo que prescindiéndose á llevarla conseguirían en plazo breve la paz que ansían y el sosiego que necesitan.

Por desgracia la distribucion de esos sacrificios no ha resultado proporcional entre todas las provincias del Reino: unas han dado cuanto se les pedía, y otras, por causas que es ocioso y aun lamentable recordar, no han respondido á los deseos del Gobierno, estableciendo diferencias tan injustas como irritantes en un servicio, el más doloroso sí, pero también el más noble de los que puede prestar el ciudadano.

Punibles ocultaciones en los alistamientos de algunos pueblos, facilidad para admitir injustificadas excusas, reconocimientos facultativos contrarios á la verdad y engendrados en el soborno, dieron motivo á Gobiernos de ideas muy distintas á las del actual, y cuando se proclamaba desde la esfera del poder la abolicion de las quintas, para decretar la revision de ciertas exenciones; pero esta medida, realizada en algunos puntos y desobedecida en la generalidad, no produjo los resultados que de ella esperaban sus autores, y se observa por el contrario, y así lo denuncian diariamente al Gobierno sus delegados en las provincias, que multitud de mozos que han eludido el cumplimiento de la ley se jactan de ello, mientras que otros, sumisos y reverentes á sus preceptos, acuden presurosos á donde la Nacion para su defensa los necesita.

El Gobierno de V. M., decidido á que las leyes se guarden por todos sin distincion, no puede consentir esta injusticia: para remediarla ha dictado ya diversas resoluciones encaminadas á la captura de prófugos, y para destruirla por completo cree preciso ordenar la revision de todos los alistamientos y de todas las exenciones alegadas en las diversas reservas que desde 1869 hasta la quinta actual de 70.000 hombres han sido llamadas á las armas.

Los que hayan cumplido sus deberes, nada tienen que temer de esa medida; y cuantos hayan faltado á ellos, natural es que sufran las consecuencias y que reparen el mal que han ocasionado. El Gobierno respetará las exenciones legítimas y los hechos consumados en cuanto se ajusten á la ley; pero tiene el deber inexcusable de no consentir los abusos de todo género que, al amparo de una perturbacion administrativa felizmente acabada, se hayan cometido.

Al mismo tiempo necesita prever el caso poco probable de que los pueblos no cubran el contingente que en la actual quinta de 70.000 hombres se les ha señalado. No se fijó este número gratuita ó arbitrariamente, sino teniendo en cuenta las necesidades de la guerra, y deseando que con un decisivo esfuerzo quede terminada: por eso es indispensable recabar el cupo que á cada provincia ha tocado en suerte; y si por los medios hasta ahora puestos en práctica y redoblando el celo de los agentes de la Administracion pública no se consigue el resultado, fuerza será obtenerlo llamando para cubrir el déficit, que siempre será pequeño en las provincias que no lo cubran, á los mozos de 18 años.

La sustitucion y la redencion á metálico admitidas para la quinta presente son medios que, hasta cierto punto, suavizan el rigor del tributo y le facilitan; pero de todas suertes, más vale hacer de una vez el sacrificio que la Nacion demanda y que ha de restablecer su calma, que desahogarse en repetidos é ineficaces esfuerzos.

Mayores son sin duda los que el enemigo impone á las esquilmas provincias que sufren su odioso yugo; y si estas dejan tomar lo más á sus opresores sin oponerles resistencia, las que defienden la dinastía, el orden y la libertad no han de negar lo ménos al Gobierno que en nombre de tan sagrados objetos lo reclama.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que sus-

cribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á disponer la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion, incluyendo á los mozos que sin causa justificada hayan sido omitidos en aquéllos, y oyendo cuantas reclamaciones produzcan dichos mozos en solicitud de su exclusion dentro del breve plazo que al efecto les señalen las expresadas Comisiones.

Art. 2.º Los individuos que no hayan sido alistados oportunamente para las indicadas reservas podrán solicitar su inclusion en el alistamiento dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto; y á los que lo verifiquen se les oirán las excepciones que aleguen en el dia que los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, señalen para el llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 3.º Los que no soliciten su inclusion dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian á alegar todas las exenciones que pudieran asistirles, y serán considerados como prófugos si posteriormente fuesen aprehendidos.

Art. 4.º Igualmente procederán las Comisiones provinciales á revisar todas las excepciones de cualquier especie otorgadas á los comprendidos en las mencionadas reservas, sujetándose en cuanto á la declaracion de los defectos físicos al reglamento de 26 de Mayo de 1874 y al cuadro aprobado por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 de Agosto, que se publicó en la GACETA de 22 de Setiembre último.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán, con arreglo al art. 88 de la vigente ley de reemplazos, las disposiciones más eficaces para que los pueblos que se hallen en descubierto llenen completamente los cupos que se les señalaron en los llamamientos de determinado número de hombres desde el año 1869 inclusive hasta el actual.

Art. 6.º Si á pesar de lo prevenido en el artículo anterior quedase algun pueblo sin completar la entrega de su cupo, se acudirá para hacerlo efectivo á los mozos que hayan cumplido la edad de 18 años en 31 de Diciembre de 1874.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros, en comision, del propio Ministerio.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

CIRCULAR.

En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 22 de Abril último, significando la conveniencia de adoptar algunas disposiciones para que el resultado de las operaciones del reemplazo sea tan rápido y completo como debe, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente Real orden, procurarán las Comisiones provinciales resolver definitivamente todos los expedientes de los quintos que hayan ingresado en Caja con nota de recurso pendiente, segun lo dispuesto en la segunda parte del art. 129 de la ley de reemplazos, comunicando inmediatamente su resolucion al Comandante de la Caja respectiva; bajo el concepto de que, trascurrido dicho plazo, serán destinados á cuerpo los que no hayan sido declarados exentos del servicio.

Art. 2.º Para la completa instruccion y resolucion de los expedientes de los mozos que ingresen en lo sucesivo

con la indicada nota, señalarán en cada caso las Comisiones provinciales el término más breve posible, durante el cual podrán los quintos ser empleados en servicio militar dentro de la capital de la provincia respectiva, destinándoseles á cuerpo cuando hayan cumplido dos meses en esta situacion.

Art. 3.º Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior, ingresará en Caja y podrá ser desde luego destinado á cuerpo si no le asistiese alguna otra exencion ó excepcion, reclamándose su baja cuando, recibida la certificacion de existencia del hermano, diere la Comision provincial resolucion favorable á la excepcion alegada, segun previene la tercera parte del citado art. 129 de la ley.

Art. 4.º Los mozos declarados útiles condicionalmente, con arreglo al art. 8.º del reglamento de 26 de Mayo de 1874, ingresarán en el ejército, segun dispone el art. 19 del mismo, y la responsabilidad que el art. 29 impone á los pueblos para reemplazarlos por otros mozos útiles durará cuatro meses, contados desde el dia de su ingreso en Caja.

Pasado dicho plazo sin que la Comision provincial haya recibido la oportuna reclamacion de la Autoridad militar respectiva, quedarán los pueblos relevados de la indicada obligacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I., S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se proceda por esa Direccion general al anuncio y celebracion de la subasta pública para la adquisicion de 20.000 aisladores de porcelana blanca iguales en un todo al modelo aprobado por ese Centro directivo, con destino á las líneas telegráficas y con arreglo al adjunto pliego de condiciones que deberá publicarse en la GACETA oficial, mediando solamente 15 dias entre el anuncio y el acto en atencion á la urgente necesidad que hay de este material.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 20.000 aisladores de porcelana blanca con sus correspondientes soportes de hierro.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, sito en el piso principal del edificio de dicha dependencia, calle de Carretas, núm. 40, el dia 14 de Mayo del corriente año, á la una de la tarde.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en el almacen de las oficinas telegráficas de Madrid 20.000 aisladores de porcelana blanca con sus correspondientes soportes de hierro galvanizados al zinc, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la GACETA de tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la fianza de 2.500 pesetas, importe del 5 por 100 del valor de dicho material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar en el punto y por el precio de tantas pesetas el millar de aisladores.»

3.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.º A toda proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.º El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.º Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos mencionados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, deseclándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.º Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Supe-

rioridad aumentará el suyo en el término máximo de 45 días hasta el 40 por 100 de la cantidad total en que se haga el remate. Si el contratista faltase al cumplimiento de algunas de las condiciones de este pliego, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Presentada por el contratista la certificación de entrega completa de los 20.000 aisladores en el almacén de esta Dirección general, Sección de Telégrafos, con expresión de que cumplen con todas las condiciones que el pliego determina, extendida por el Comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro público.

12. Hecha la adjudicación por la Superioridad y el depósito del 40 por 100 de que habla la condición 40, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

13. Los aisladores serán de porcelana blanca de primera calidad, y de una sola pieza, barnizados en toda su superficie, excepto en la cavidad destinada á contener el soporte de hierro. Las dimensiones y formas, tanto de la porcelana como del soporte, serán las del modelo que estará de manifiesto en el Negociado 6.º de la Sección de Telégrafos de la Dirección general. La porcelana irá unida al soporte por medio de una envoltura de estopa alquitranada, interpuesta entre el tornillo cilíndrico de la segunda y la tuerca que para recibirle lleva la primera.

14. La entrega de los 20.000 aisladores con sus soportes deberá tener lugar á los 45 días justos de comunicada al contratista la aprobación de la subasta.

15. Los aisladores serán reconocidos por el funcionario del cuerpo que al efecto se designe, el que desechará todos aquellos que no reúnan las condiciones exigidas, obligándose el contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta, así como los que falten, en el término de 30 días.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 2.500 pesetas por cada millar de aisladores completos.

17. El contratista queda obligado á todas las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 27 de Abril de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: El Canal Imperial de Aragón, obra comenzada á fines del pasado siglo por el ilustre Pignatelli con el objeto de facilitar la navegación de una parte del caudaloso Ebro, y cuyos importantes resultados no han sido conocidos hasta nuestros días; parecía no pertenecer al Estado, á juzgar por la doctrina expuesta en el preámbulo del decreto de 10 de Mayo de 1873. Por más que así no se declarase en aquella disposición, que tampoco se fundaba en estudios ni antecedentes oficiales de ningún género, el Gobierno no puede consentir ni autorizar con su silencio la menor duda acerca de la propiedad de tan importante obra, en la cual ha invertido más de 160 millones de reales, y que si hasta ahora no ha dado pingües productos, cubre con algún exceso los gastos de conservación; no debiendo, por consiguiente, estar ni un solo momento fuera de la propiedad y vigilancia del Estado intereses de tan cuantiosa valía.

En España, Señor, los canales de navegación apenas existen, y entre ellos quizás se halla á su cabeza, por la importancia presente y por la que habrá de tener en lo porvenir, el Imperial de Aragón, que con su desarrollo producirá el gran beneficio que en otros países ofrecen las vías fluviales, consideradas como rivales de las terrestres, y que tanta utilidad prestan á la industria, á la agricultura y al comercio.

Por desgracia, en el mes de Agosto próximo pasado un siniestro ocurrido en el palacio de compuertas y demás obras que constituyen la embocadura del Canal vino á hacer infructuosos los gastos que habia ocasionado obra tan importante, destruyendo casi por completo las esperanzas que se habian concebido de poder contar en nuestro país con un canal de navegación que funcionase, y de realizar las utilidades propias de esta clase de empresas.

Ante estas consideraciones, el Gobierno no ha dudado un momento, sin olvidar la situación general del país y la especial del Tesoro, en imponerse nuevos sacrificios para impedir que desapareciera una obra de tanta importancia, sacrificios que espera ver recompensados con los beneficios que de ella habrá de reportar el país; mas al propio tiempo considera ser procedente y justo que los que inmediatamente van á experimentar los beneficiosos resultados de la terminación del Canal contribuyan á su reparación y conservación en proporción de las utilidades que han de obtener. Esta determinación, que salva grandes intereses, impide también que en la situación presente surjan complicaciones donde la guerra civil está dando sus funestos resultados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administración y custodia del Canal Imperial de Aragón, cuya propiedad exclusiva pertenece al Estado, continuará á cargo de la Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873.

Esta se compondrá de los Vocales designados en el artículo 3.º del reglamento aprobado en 1.º de Julio del mismo año; del Director de uno de los Sindicatos de riego del mencionado Canal; de uno de los usuarios agrícolas ó industriales que satisfaga anualmente la cantidad de 250 pesetas cuando ménos, y del Jefe de la Sección de Fomento de la provincia de Zaragoza.

Art. 2.º El nombramiento de los representantes de los sindicatos y de los usuarios se hará por el Gobierno entre los propuestos en terna por los Sindicatos y por la mayoría de los mismos usuarios de las aguas del Canal.

El Presidente de la Junta administrativa convocará y presidirá las reuniones de estos para la formación de las ternas.

Art. 3.º El Vicepresidente de dicha Junta será nombrado por el Gobierno entre los individuos que la misma le proponga en terna, para cuya formación será precisa la asistencia del Presidente, sin que puedan ser incluidos en ella los que no pertenezcan á la Junta.

Art. 4.º El Presidente, ó por su falta ó ausencia el Vicepresidente, suspenderán toda determinación de la Junta que fuere contraria á los reglamentos y disposiciones del Gobierno, ó perjudicial á los intereses del Estado, dando cuenta de la suspensión al Ministerio de Fomento.

Art. 5.º La Junta propondrá en un breve plazo al Ministerio de Fomento las bases de la operación de crédito que estime conveniente realizar para proseguir las obras de conservación y reparación del Canal.

Art. 6.º El Estado contribuirá con la cantidad necesaria para amortizar las dos terceras partes del capital que se invierta en dichas obras, quedando á cargo de la Junta el pago de la otra tercera parte en el modo y forma que acuerde como más conveniente.

No se consignará en los presupuestos del Estado con dicho objeto mayor cantidad que la que figuraba en el presupuesto de 1871 á 72 para la conservación y limpia del Canal Imperial.

Art. 7.º La Junta propondrá con toda brevedad las medidas que juzgue necesarias ó convenientes para aumentar los rendimientos actuales del Canal, así como cualquier modificación del reglamento que considere favorable á los intereses públicos.

Art. 8.º Quedan reformados los artículos 7.º y 21 del reglamento de 1.º de Julio de 1873.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á las atribuciones otorgadas al Gobierno por el art. 41 de la ley vigente de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el gasto de 150.000 pesetas que se calcula ha de ocasionar la concurrencia de las provincias de Ultramar á la Exposición universal de Filadelfia.

Art. 2.º Dicha cantidad se aplicará en la proporción de 45 por 100 en Cuba, 16 por 100 á Puerto-Rico y 39 por 100 á Filipinas.

Art. 3.º Se destina á este objeto el sobrante de 39.000 pesetas que ofrece el crédito consignado al art. 1.º, capítulo 14, sección 7.ª del presupuesto vigente de Cuba para gastos de la Exposición universal de Viena, y el de 13.000 pesetas que por igual motivo resulta en el art. 2.º, capítulo 9.º, sección 7.ª del de Puerto-Rico.

Art. 4.º Para completar las 67.500 y 24.000 pesetas que segun la distribución ordenada por el art. 2.º de este decreto corresponden respectivamente á Cuba y Puerto-Rico, se conceden dos créditos supletorios á los expresados artículos de sus presupuestos, de 28.500 pesetas para la primera y de 11.000 para la segunda.

Art. 5.º Se concede otro extraordinario de 58.500 pesetas á la sección 8.ª del presupuesto de Filipinas, con que debe contribuir al mismo objeto.

Art. 6.º Se declaran permanentes estos créditos hasta la extinción de las obligaciones á que se destinan, y su im-

porte se cubrirá con los sobrantes de los respectivos presupuestos.

Art. 7.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con sujeción á lo prevenido en la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 5.800 pesetas, con cargo á la sección 4.ª del presupuesto de Cuba de 1873-74, para formalizar el concedido provisionalmente por la Intendencia con arreglo al art. 29 del decreto de 12 de Junio de 1870, con destino al pago del mobiliario de la Administración local de Rentas de la Habana.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 1.273 pesetas 19 céntimos, con cargo al artículo único, capítulo 12, sección 7.ª del presupuesto de Puerto-Rico de 1873-74, para formalizar los gastos autorizados provisionalmente por el Administrador general económico, con arreglo al art. 29 del decreto de 12 de Setiembre de 1870, ocasionados en la instalación de las oficinas del Telégrafo terrestre y submarino en el Palacio de la Intendencia.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de las facultades otorgadas al Gobierno por el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 7.995.48 pesetas, con cargo á la sección 3.ª del presupuesto vigente de Puerto-Rico, para formalizar los gastos autorizados por decreto de 1.º de Julio de 1874 para las exequias del Excmo. Sr. Marqués del Duero.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con los sobrantes del citado presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de las facultades otorgadas al Gobierno por el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 12.704 pesetas 50 céntimos al artículo único, capítulo 11, sección 7.ª del presupuesto de Puerto-Rico de 1873-74, para formalizar los gastos de material de Telégrafos que provisionalmente y en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 29 del decreto de 12 de Setiembre de 1870 autorizó el Administrador económico de la isla.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 28.363 pesetas 50 céntimos, con cargo á la seccion 4.ª, capítulo 3.º, art. 2.º del presupuesto de Cuba de 1872-73, para formalizar el que provisionalmente concedió la Intendencia, con arreglo al art. 29 del decreto de 12 de Setiembre de 1870, con destino á las obras de reparacion del edificio que ocupaba la Ordenacion central de Pagos.

Art. 2.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Por Real órden que el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder el ascenso en turno de concurso á los empleados siguientes:

Para la plaza de Vista primero de la Aduana de Irún, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, á D. José de la Helguera, electo Vista tercero de la de Málaga, con el de 3.500.

Oficial de primera clase de Hacienda pública de esta Direccion general, con 3.500 pesetas, á D. Julian Castedo, que lo es de segunda, con el de 3.000.

Oficial de segunda clase de Hacienda pública de este Centro directivo, con 3.000 pesetas, á D. Julio de Santiago y Saenz-Diez, supernumerario del cuerpo de la clase de 2.500.

Oficial-Vista de Aduanas en la Administracion económica de Salamanca, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á Don Santiago Gumersindo Silva, Interventor-Vista de la Aduana de la Fregeneda, con el de 1.500.

Administrador de la Aduana de Saucelle, con 1.500 pesetas, á D. Nicolás Solanllonch, electo Auxiliar de Vistas de la de Tarragona, con el de 1.250.

Y Administrador de la Aduana de Torla, con 1.500 pesetas, á D. Enrique Echeverría, Interventor-Vista de la de Almuñécar, con el de 1.250.

Lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1875.—Francisco Botella.—Señor....

Extracto de los servicios prestados por los individuos ascendidos por concurso, que se publica con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas.

D. José de la Helguera.—De la hoja de servicios del interesado resultá que cuenta cinco años y 26 dias de antigüedad en el grado de 3.500 pesetas, y 20 años, tres meses y 26 dias en el total de años de servicios: que no ha sufrido correccion alguna, y que ha justificado en la forma prevenida poseer los idiomas francés é inglés.

D. Julian Castedo.—Resulta de su hoja de servicios que tiene cinco años, tres meses y 27 dias de antigüedad en el grado de 3.000 pesetas, y 16 años, seis meses y un dia de total de servicios: ha merecido siempre las mejores calificaciones de sus Jefes inmediatos: no ha sufrido correccion alguna: ha publicado dos trabajos científicos sobre la Renta; y se le han acreditado cuatro servicios especiales.

D. Julio de Santiago y Saenz-Diez.—Tiene de antigüedad en el grado de 2.500 pesetas cinco años, tres meses y seis dias, y de total de años de servicio 16 años, cuatro meses y 21 dias: ha merecido siempre las mejores calificaciones de sus Jefes inmediatos: no ha sufrido correccion alguna: ha justificado en la forma prevenida que posee los idiomas francés, inglés, alemán, italiano y portugués: ha publicado una obra, y se le han acreditado dos servicios especiales.

D. Santiago Gumersindo Silva.—Cuenta antigüedad en la clase de 1.500 pesetas cinco años, seis meses y 12 dias, y ocho años, seis meses y dos dias de total de años de servicio: no ha sufrido correccion alguna, y ha justificado en debida forma que posee los idiomas francés é inglés.

D. Nicolás Solanllonch.—Tiene tres años, 10 meses y 15 dias de antigüedad en el grado de 1.250 pesetas, y el mismo tiempo de total de años de servicio: no ha sufrido correccion alguna, y ha justificado en la forma dispuesta que posee el idioma francés.

D. Enrique Echeverría.—Cuenta de antigüedad en la clase de 1.250 pesetas tres años, ocho meses y 22 dias, y cinco años, siete meses y tres dias de total de años de servicio; y ha justificado en la forma prevenida poseer el idioma francés.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 900.000 kilógramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta Abajo, de las clases de 7.ª y capadura, para el surtido de las Fábricas de la Peninsula.

DIA Y HORA EN QUE DEBE CELEBRARSE EL REMATE.—CANTIDAD Y CLASE DE TABACO QUE SE CONTRATA.—PROPORCIONES EN QUE DEBE ENTREGARSE.—CALIDAD Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE TENER.—ÉPOCAS DE SU ENTREGA Y DURACION DEL SERVICIO.

1.ª El dia 22 de Junio de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar en subasta pública la adquisicion de 900.000 kilógramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta Abajo, y de las clases conocidas con los nombres de 7.ª y capadura.

2.ª Las proporciones en que han de entregarse los tabacos á que se refiere la condicion anterior han de ser por mitad en las clases de 7.ª y capadura.

3.ª Para que los tabacos de que se trata puedan ser admiti-

dos por las Fábricas á que se destinan, además de proceder de las vegas de Vuelta Abajo, en la isla de Cuba, y corresponder á las clases que se dejan indicadas, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena, buen color y de las cosechas de 1875-76 y 77, venir directamente de la expresada isla de Cuba, excepto en los casos que determina la condicion 3ª, y hallarse los tercios envasados en fardos con doble funda de

hienzo á la costumbre de aquel mercado, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª Los 900.000 kilógramos del tabaco que se deja hecho mencion y se trata de adquirir se entregarán por el que resulte rematante en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su dia determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

| | FECHAS DE LAS ENTREGAS. | CLASES Y CANTIDADES. | | |
|--------------------------|--|----------------------|-----------|---------|
| | | Sétima. | Capadura. | TOTAL. |
| Primera consignacion.... | Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1875..... | 48.000 | 48.000 | 36.000 |
| | Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id..... | 48.000 | 48.000 | 36.000 |
| | Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id..... | 48.000 | 48.000 | 36.000 |
| | Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id..... | 48.000 | 48.000 | 36.000 |
| | Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1876..... | 48.000 | 48.000 | 36.000 |
| | | 90.000 | 90.000 | 180.000 |
| Segunda consignacion.... | Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1876..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | | 90.000 | 90.000 | 180.000 |
| Tercera consignacion.... | Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1876..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | | 90.000 | 90.000 | 180.000 |
| Cuarta consignacion.... | Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1877..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | | 90.000 | 90.000 | 180.000 |
| Quinta consignacion.... | Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1877..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id..... | 45.000 | 45.000 | 30.000 |
| | | 90.000 | 90.000 | 180.000 |

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale dicha Direccion general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

5.ª La duracion de este contrato será la de los tres años económicos de 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78; pero las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 31 de Diciembre del año de 1877, en que terminará definitivamente para este efecto, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 3ª, y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su próroga, que no podrá exceder de 60 dias en todas ocasiones, y previa la instruccion de un expediente especial.

DÓNDE Y ANTE QUIÉN HA DE CELEBRARSE ESTA SUBASTA.—QUÉ CIRCUNSTANCIAS HAN DE CONCURRIR EN LOS LICITADORES, Y CON QUÉ FORMALIDADES DEBE VERIFICARSE EL ACTO.

6.ª La subasta á que se refiere la condicion 4.ª de este pliego tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas, ante el Exemo. Sr. Director de la misma y el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administracion del propio centro, y con asistencia de un Notario público que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella, que entregará en la misma Direccion para unirla al expediente.

7.ª Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto. Tambien podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reúna las indicadas circunstancias.

8.ª Al darse principio á la subasta el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Administracion por cada kilógramo del tabaco que se contrata.

9.ª Los licitadores entregarán en pliegos cerrados en cuya cubierta rubricarán las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acto, quien las numerará por el órden de su presentacion para ser despues abiertas por este mismo órden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion.

10.ª Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponde, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo; segundo, suscritas por un español ó extranjero, siempre que se hallen en el caso que determina la condicion 7.ª; tercero, expresar en letra el precio tan sólo en pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual; cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad.

11.ª Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario autorizante para que en alta voz y por el órden que hubiesen sido presentados los lea á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas; si hubiera surgido alguna dificultad, acto seguido se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion, dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12.ª Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por Real órden; empero como pueda darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el momento de su presentacion por el Ilmo. Sr. Asesor general, declarará ser ó no bastante.

13.ª Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Exemo. Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposicion del propio señor Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS DE GARANTÍA PREVIOS Y DEFINITIVOS, Y VALORES ADMISIBLES PARA LOS MISMOS.

14.ª El depósito de garantía que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado, y á que se refiere la prevencion 4.ª de la condicion 10, consistirá en 200.000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el del 10 por 100 del importe total que sumo el valor del tabaco que se contrata.

La cantidad que esta represente, así como las 200.000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías, constituidas como depósito previo y fianza definitiva, pedrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real órden de 5 de Julio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA ANTERIORES Á LA SUSTANCIACION DEL SERVICIO.

15.ª Celebrado el remate, y aprobado que sea de Real órden, se comunicará al interesado para que este afiance el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condicion anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haya hecho saber la adjudicacion.

16.ª En el plazo tambien de 15 dias, contados desde la fecha en que se comuniqué á dicho interesado la adjudicacion del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus enatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofreciesen con este motivo. Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba

señalados no hiciese el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

RECONOCIMIENTO DEL TABACO.—PERSONAS QUE HAN DE COMPONER LA JUNTA PARA VERIFICARLO, CALIFICARLO Y RECIBIRLO, Y FORMALIDADES Á QUE DEBEN ATENDERSE, TANTO EN LOS PRIMEROS COMO EN LOS SEGUNDOS RECONOCIMIENTOS.

47. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condicion 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario que asista al acto.

Para que la reunion de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes económicos del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representacion, no dejará por esto de principiarse el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representar al Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

48. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condicion 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondia, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando apareciese algun tercio que haya sufrido avería por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

49. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlo, se verificarán en la forma siguiente:

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior ó suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado ó encargados de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bulto por bulto por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva no obstante á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificacion, recurriendo directamente y enalzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instruccion de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervencion que hasta entónces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificacion dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 40 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones de reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su calificacion los funcionarios que lo practicaron, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto releve al mismo de la obligacion de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamacion alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie la pre-

citada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, asi como el Contador ó Inspectores, en señal de conformidad.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL CONTRATISTA DURANTE LA SUSTANCIACION DEL SERVICIO.

23. Será obligacion del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condicion 4.ª, satisfacer de su cuenta en la isla de Cuba los derechos de exportacion que para los mismos se hallasen establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia, y por el interesado á la Hacienda si fuesen menores.

El mencionado contratista deberá tambien presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán tambien de cuenta del rematante, asi como el pago de los almacenes si en dichos establecimientos no hubiese local desocupada para su provisional depósito.

24. Será tambien obligacion del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 que por razon del subsidio industrial determina el núm. 3.º de la tarifa 2.ª, bajo el epígrafe «Asientos y arrendamientos» del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Transcurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Direccion general de Rentas dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la Fábrica de salida designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraidos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reunian las condiciones estipuladas, para solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 dias que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condicion 34, que se expedirán á favor del mismo á fin de que, una vez presentadas en la Direccion general de Rentas, sean per este centro comprobadas, y si procede las pase á las del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 dias de la fecha del reconocimiento del tabaco ó que se los traiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribucion mensual de fondos que corresponda.

Si despues de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquiera causa ó motivo, y el contratista lo hubiere reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al dia siguiente de la terminacion del mes en que se debió verificar, y cesar el mismo dia en que se efectuó.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 500.000 pesetas, siempre que habiendo reclamado su abono no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 30 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 4.ª; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condicion.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion 30, y que dentro del mes, desde el dia en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista, y mediante instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal avería, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LE RESULTAN Á LA HACIENDA EN ESTE PLIEGO.

28. Será obligacion de la Hacienda nacional, que no podrá

eludir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan, con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen, los 900.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las cláusulas 5.ª y 33.

Como consecuencia de lo ántes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será tambien obligacion de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 900.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Direccion general de Rentas, no sólo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condicion 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien ántes de dispensar su aprobacion á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco Vuelta Abajo que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, se le exigirá al mismo como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrato del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas y á que se contrae esta cláusula será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole con preferencia para este efecto el importe de sus certificados, caso de tener alguno ó algunos pendientes de pago.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administracion lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen, como la diferencia del precio á que se adquiere el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

OBLIGACIONES GENERALES QUE AFECTAN É INTERESAN Á AMBAS PARTES CONTRATANTES.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la mencionada oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresa del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue antes de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego; entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las dos clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante él indemnizacion ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningun concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestion del servicio, al tenor de lo que determina la condicion 14, hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 900.000 kilogramos de tabaco Vuelta Abajo que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion, en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil por escaseces ú otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Vuelta Abajo que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condicion 23.

34. Si la Administracion lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido cifecer el resultado de la clasificacion de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las clases de 7.ª y capadura en más ó en ménos hasta el 5 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnizacion alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero, instruccion de 15 de Setiembre de 1832 y cuantas otras se refieren á esta clase de servicios.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la Renta ó se tomase otra medida que diera por resultado la terminacion de las labores, siempre que en esta dicha y exclusiva circunstancia la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspension de labores con tres meses de anticipacion.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos son necesarios para obtener en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 900.000 kilogramos de hoja habana de la Vuelta Abajo, por mitad en las clases de 7.ª y capadura, se compromete, bajo las expresadas condiciones y sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 2 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 30 de Abril de 1875.—SALAVERRIA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 690 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1874.

Terminado el pago de las carpetas presentadas ántes del sorteo, se principia desde este día con las que lo fueron con posterioridad al mismo, pagándose hoy las señaladas con los números 301 al 303, ámbos inclusive.

Madrid 4.º de Mayo de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 5 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 691 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1874, carpetas números 306 al 310 de señalamiento.

Madrid 4.º de Mayo de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el día 3 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisicion de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 28 de Junio último.

Número del resguardo del depósito.

INTERESADO.

723 Sres. E. Nájera Pelayo y compañía.

Madrid 4.º de Mayo de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 3 de Mayo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.971 á 2.000, importantes 19.545 pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 4 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.001 á 2.041, importantes 18.330 pesetas.

Madrid 4.º de Mayo de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Madera que la salud pública en los puertos de Guinea, comprendidos entre el Cabo de las Palmas y el Golfo de Benin, es satisfactoria:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Diciembre último;

He tenido por conveniente derogar la orden de 16 de Enero de 1874, que declaró súcias las procedencias de aquellos puertos á causa de la fiebre amarilla que en ellos se desarrolló, y disponer se las dé libre plática, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reúnan las condiciones satisfactorias por la legislación vigente prevenidas.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para los efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion general, fecha 24 del corriente. (GACETA del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guizarro.—Señor Gobernador de la provincia marítima de.....

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berlin que la salud pública en Königsberg hasta la costa rusa es satisfactoria:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Diciembre último;

He tenido por conveniente derogar la orden de 17 de Setiembre de 1873, que declaró súcias á causa del cólera las citadas procedencias de Königsberg y demás puertos comprendidos desde este hasta la costa rusa, y disponer se las dé libre plática, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reúnan las condiciones satisfactorias prevenidas por la legislación vigente.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para los efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion general, fecha 24 de Abril último. (GACETA del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guizarro.—Señor Gobernador de la provincia marítima de.....

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta dependencia por orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 13 de Marzo próximo pasado para la venta en pública subasta de una prensa de mano perteneciente á la misma, se anuncia por medio del presente un segundo remate, por no haberse verificado el primero, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Madrid 21 de Abril de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de venderse en pública subasta una prensa de mano de Gaveaux, existente en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.ª El remate se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 3 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de 750 pesetas en que ha sido tasada dicha prensa.

3.ª Las proposiciones que no cubran la anterior cantidad serán desechadas.

4.ª Dichas proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á las dos de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.

5.ª No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 125 pesetas en metálico.

6.ª Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. Si no se hace uso de este derecho, será preferida la que primeramente se hubiese presentado.

7.ª Verificado el remate, se devolverán en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubiesen presentado, excepto el que corresponda al que resulte mejor postor, cuyo importe habrá de imputarse al pago de la prensa subastada.

8.ª La entrega de dicha prensa se verificará despues de aprobado el remate por la Superioridad y satisfecho su valor.

9.ª Dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion de la subasta estará este obligado á retirar, de su cuenta, la expresada prensa. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito preventivo.

10.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias.

11.ª En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 21 de Abril de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenacion de una prensa de mano de Gaveaux, existente en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á adquirir dicha prensa por el precio de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.) —1

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Con esta fecha he acordado distribuir entre los establecimientos benéficos que á continuacion se citan las cantidades siguientes:

| | Reales. |
|---|---------|
| Hospicio..... | 3.000 |
| Inclusa y Colegio de la Paz..... | 2.000 |
| Casa de Maternidad..... | 1.000 |
| Hospital de San Juan de Dios..... | 4.000 |
| Idem Provincial..... | 3.000 |
| Colegio de Santa Isabel..... | 1.000 |
| Hermanitas de los pobres..... | 1.000 |
| Desamparados..... | 1.000 |
| Huérfanos de la Caridad..... | 1.000 |
| Iglesia de El Pardo..... | 15.000 |
| Niños y niñas del barrio de las Peñuelas..... | 500 |
| Cárcel de hombres..... | 3.000 |
| Idem de mujeres..... | 1.500 |
| Niños pobres..... | 1.000 |
| Huérfanos del Sagrado Corazon de Jesús..... | 1.000 |
| Colegio de San Ildefonso..... | 1.000 |
| Hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza..... | 1.000 |
| Hospital de Caridad..... | 1.000 |
| Refugio..... | 1.000 |
| Huérfanos de San Vicente de Paul..... | 1.000 |
| Noviciado de la Caridad..... | 1.000 |
| | <hr/> |
| | 45.000 |

Donativo hecho por el Casino y entregado al señor D. Pedro Carrascosa para su distribucion á las familias necesitadas..... 6.000

Los Sres. Directores de los establecimientos citados pueden autorizar debidamente á las personas que en su nombre deban recoger de la Secretaría de este Gobierno todos los días, de dos á cinco, las cantidades que á cada uno correspondan.

Madrid 4.º de Mayo de 1875.—El Gobernador, J. Elduayen.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

Licenciado D. Manuel de Unzurrunzaga, Juez municipal de esta invicta villa de Bilbao, ejerciendo funciones del de primera instancia por cese del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Mariano Martitegui y Basterrechea, natural de Begoña, en esta provincia, de 24 años de edad, Licenciado en Medicina, que falleció sin testar á las cinco y media de la mañana del día 3 de Junio del año último, teniendo su domicilio en la villa y Corte de Madrid, calle de Santa Isabel, núm. 4, cuarto principal, en estado de soltero, hijo legítimo de D. José Agustín Martitegui y de Doña María Cármen Basterrechea, ya difuntos, para que se presenten á hacer uso de él en este Juzgado en el término de 30 días; pues en el juicio abintestato de dicho D. Juan Mariano, promovido á instancia de D. Joaquín de Martitegui y Uriarte, tío carnal del finado, que se sigue en este Tribunal y testimonio del suscrito Escribano, así lo tengo mandado.

Dado en Bilbao á 23 de Abril de 1875.—Manuel de Unzurrunzaga.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razon, de que certifico y firmo, con remision.—Blas de Onzoño.

X—1315

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada á mi testimonio, en autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. José Parga y Martinez contra Doña Micaela Aguilar y Gomez y otros sobre pago de reales, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en esta Corte y su calle de la Comadre, señalada con el número 75 moderno, 6 antiguo, de la manzana 52, la cual consta de 2.120 pies superficiales, por precio de 29.500 pesetas, ó sean 118.000 rs., á rebajar cargas; cuyo re-

mate ha de tener lugar el día 23 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, en la audiencia del expresado Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, así como los que gusten informarse de los demás pormenores pueden pasar todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve de la mañana á tres de su tarde, á la Escribanía de D. Francisco de Lanzas, que la tiene sita en la plaza de Santa Bárbara, número 2, bajo.

Madrid 23 de Abril de 1875.—Francisco de Lanzas. X—4343

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte de Madrid, refrendada por el actuario D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta una casa sita en Villarrobledo, partido judicial de La Reda, y su calle de la Sarten, núm. 2, parroquia de Santa María, que linda por la derecha entrando con casa de D. José Albadea; por la izquierda con la placeta del Carrillo Chico, y por la espalda con el mismo Carrillo; que ocupa una superficie de 1.363 metros cuadrados, retasada por peritos en la cantidad de 15.578 pesetas: para su remate está señalado el día 3 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; y se advierte á las personas que deseen interesarse en la subasta necesitan depositar previamente 500 pesetas, que serán devueltas á aquellas en cuyo favor no quede enajenada la finca; que deberán entregar en el acto de otorgarse la escritura de venta 30.000 rs., y el resto hasta la cantidad en que quede rematada en cuatro plazos iguales, ó sea la cuarta parte en cada uno de los años subsiguientes, caso de no haber licitador que entregue toda la cantidad de presente; y por último, que el pliego de condiciones estará de manifiesto en el estudio de dicho actuario, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 26 de Abril de 1875.—El actuario, Juan Zozaya. X—4512

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en los autos de concurso de acreedores de D. Agustín del Callejo, se cita y llama nuevamente por medio del presente á todos los acreedores de dicho concurso á fin de que concurran á la junta que se ha de celebrar el día 29 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, piso principal, con objeto de nombrar un síndico en reemplazo de D. Doroteo Lopez, que ha fallecido, y para tratar de cuantos asuntos parezcan de interés al concurso; previniéndoseles que tendrá efecto dicha junta cualquiera que sea el número de los concurrentes, siendo válidos los acuerdos que en la misma se tomen.

Madrid 27 de Abril de 1875.—Valero.—Celestino de Flores. X—4510

Valmaseda, en Portugalete.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia de Valmaseda, con residencia en esta villa de Portugalete.

Por el presente edicto se llama á los herederos del finado D. Gumersindo de Goiri y Yandiola para que en el término de 30 días se presenten á hacer uso de su derecho en los autos de abintestato y testamentaria que se siguen en este Juzgado á bienes que quedaron por muerte del D. Gumersindo, en los que son parte sus legítimas hermanas Doña Josefa y Doña Luisa de Goiri y Yandiola, y sus sobrinos D. Juan Francisco, D. Juan José, Doña Juana, Doña Carolina y D. Gerardo de Yandiola y Goiri, en representacion de su otra hermana Doña Eulalia de Goiri y Yandiola.

Dado en Portugalete á 6 de Abril de 1875.—Juan del Rio.—Por su mandado.—Francisco Hurtado de Saracho.

Corresponde lo inserto con el edicto original obrante en dichos autos, á que se remite el actuario que suscribe.—Francisco Hurtado de Saracho. X—4509

NOTICIAS OFICIALES

Dirección del Canal de Isabel II.

Anunciado en la GACETA DE MADRID de 9 de Abril del presente año y Diario de Avisos de dicha fecha el extravío de la certificación núm. 215 de suscripción á las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Manuel García Martín, é importante un cuartillo de real fontanero, para que si en el término de 40 días, á contar desde dicha fecha, no se presentare quedara nula y sin efecto con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, casilla central de la plaza de Bilbao. Madrid 23 de Abril de 1875.—El Ingeniero-Director, J. Morer. X—4344

Ferro-carril de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada.

No habiendo tenido efecto la junta general de accionistas convocada para el día 28 del actual por no haber concurrido el suficiente número de señores socios á depositar sus títulos de la manera que prescribe el art. 32 de los estatutos de esta Sociedad, el Consejo de administración ha acordado se efectúe aquella el día 28 del próximo mes de Mayo, á las once de la mañana, en el domicilio social, y que se convoque nuevamente con arreglo al art. 33 de los mismos estatutos; advirtiéndose que la dicha junta habrá de verificarse sea cualquiera el número de los accionistas que concurran.

Segun lo dispuesto en el mismo art. 33 y en el 42 de los repetidos estatutos, la junta se ocupará de la Memoria explicativa de los actos administrativos del Consejo durante el año de 1874, y de las cuentas correspondientes al mismo, que están

á disposicion de los señores accionistas por si gustan examinarlas.

Málaga 27 de Abril de 1875.—El Administrador, Secretario general, Manuel Casado. X—4500

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Abril de 1875.

Table with columns: ACTIVO, Reales, Céntimos. Rows include Accionistas, Caja, Valores en cartera, Cuentas corrientes, etc.

Table with columns: PASIVO, Reales, Céntimos. Rows include Capital social, Fondo de reserva, Obligaciones á pagar, etc.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Abril de 1875.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas.

Celebrado hoy ante Notario el sorteo para la cuarta amortizacion de las obligaciones del Timbre, fué extraida la bola letra R. Quedan, por consiguiente, amortizadas las 1.375 obligaciones que constituyen la serie marcada con la expresada letra, que serán pagadas por todo su valor nominal desde el día 1.º de Junio próximo en la Caja de este Banco todos días no feriados, de once de la mañana á la una de la tarde, á la vez que el coupon que vencerá en el mismo día de todas las obligaciones emitidas.

Para uno y otro pago se facilitarán gratis en las oficinas del Banco las oportunas facturas. Madrid 1.º de Mayo de 1875.—Por acuerdo de la Administracion, el Secretario, J. M. de Arrieta. X—4516

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Avila, Logroño y Soria.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 1.º de Mayo de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 30, Día 1.º. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 ABRIL.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 22.

Fondos franceses... 3 por 100... á 63'90, 4 1/2 por 100... á 92'75, 5 por 100... á 103'35

Consolidados ingleses... á 92 1/2 p.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'65. París, á 8 días vista, 5'07 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Mayo de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., etc.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'27 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'40 el kilogramo. Idem de ternera, de 0'80 á 1'20 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'42 pesetas la libra y á 4'10 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Idem fresco, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Lomo, de 4'25 á 4'50 pesetas la libra, y á 3'25 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'93 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 41 á 42'04 pesetas la fanega, y de 19'80 á 21'60 el hectolitro. Cebada, de 8'42 á 8'42 pesetas la fanega, y de 14'61 á 15'46 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 114.—Corderos, 92.—Terneras, 50.—TOTAL, 4.089.

Su peso en libras... 73.422.—Idem en kilogramos... 33.678.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Correo, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Mayo de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Forma parte de este número el pliego 14 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PROGRAMA

de la funcion cívico-religiosa en conmemoracion del DOS DE MAYO DE 1808.

El día DOS DE MAYO, al toque de diana, romperá el fuego la seccion de Artillería con tres cañonazos, y seguirá disparando uno cada media hora hasta que se haya cantado el responso en el Campo de la Independencia.

Desde las seis de la mañana hasta las doce se dirán misas en sufragio de las víctimas, junto al monumento que guarda sus cenizas. Con igual objeto se celebrará misa cantada en todas las parroquias de esta capital.

A las nueve se reunirán en las Casas Consistoriales todas las personas que hayan correspondido á la invitacion del Ayuntamiento, y á las nueve y media se pondrá en movimiento la comitiva por el orden siguiente:

Abrirá la marcha un piquete de caballería de la Guardia civil; seguirán los acogidos en el Asilo de mendicidad de San Bernardino; los de la Casa-Hospicio; los niños del Colegio de San Ildefonso; los Inválidos del Ejército; los Veteranos de la Milicia Nacional; los parientes de las Víctimas del DOS DE MAYO; los Alcaldes de barrio; los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; los altos funcionarios del Estado y la Diputacion provincial; marcharán á continuacion los maceros del Ayuntamiento y la Corporacion municipal, que cerrará la comitiva, llevando su Presidente á la derecha al Excmo. Sr. Capitan general, y á la izquierda al Excmo. Sr. Director general de Artillería; terminando el cortejo con una columna de honor, compuesta de los cuerpos de la guarnicion y de Milicia Nacional, precedida de la música del cuerpo de Artillería.

Se dirigirá la comitiva por la calle Mayor, la de Ciudad-Rodrigo, Plaza de la Constitucion, Arco y calle de Toledo hasta la iglesia de San Isidro, donde se celebrará misa solemne de *Requiem*, oficiando de Pontifical el Emmo. y Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid. Concluida esta, pronunciará la oracion fúnebre el Presbítero *D. Pedro José Carrascosa*; y terminadas las exequias, volverá á ponerse en movimiento la comitiva por el mismo orden, dirigiéndose por la calle de Toledo, Plaza de la Constitucion, calles de Gerona, Atocha, Carretas, Puerta del Sol, calle de Alcalá al Prado, en donde se incorporará á la comitiva el Cabildo de Sres. Curas párrocos de esta capital, que se colocará delante de los maceros del Ayuntamiento, hasta llegar al Campo de la Independencia, en el cual formarán un cuadro las fuerzas destinadas al efecto, en cuyo centro se colocará la comitiva, cantándose en seguida un solemne responso, y concluido este se retirará el Cabildo á la iglesia de San Fermin.

Acto continuo la columna de honor hará las descargas de Ordenanza, como en los funerales de Capitan General con mando en Jefe que falleció en plaza.

Concluirá el acto con el desfile por delante del monumento de las tropas de infantería, caballería y artillería del Ejército y de la Milicia Nacional, que se hallarán formadas anticipadamente del modo que prevenga el Jefe encargado de cumplir las disposiciones adoptadas por el Excmo. Sr. Capitan general, de acuerdo con el Ayuntamiento.

ALOCUCION DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO.

MADRILEÑOS:

Si hay sucesos en la vida de los pueblos que se hallen por cima de todas las pasiones, que no puedan ser patrimonio de nadie, sino preciada joya que esmalte las páginas de la historia patria, es uno sin duda el alzamiento glorioso de nuestros padres en el memorable y triste día del DOS DE MAYO DE 1808.

El grito de guerra que lanzó Madrid entero, ahogado en abundante y generosa sangre, bastó para levantar en defensa de los grandes principios constituyentes de la Monarquía española á la Nacion en masa, despertándola de su letargo, para que contra los pechos de sus hijos se estrellaran los esfuerzos del Capitan del siglo.

Hecho tan glorioso, que sin duda ha contribuido poderosamente á que nuestra patria, si bien hoy desgarrada, se cuente entre las naciones independientes y libres, debe servir para todos de noble ejemplo de patriotismo, y de amor y lealtad á todas las bases fundamentales sobre que se asientan los pueblos que, queriendo ser grandes, viven á la benéfica sombra del orden sólidamente cimentado y de la libertad con prudencia concedida.

Madriños: loor á las víctimas de su heroismo y de su lealtad; loor á los defensores de la patria y de la Monarquía española.

MILICIANOS:

Me basta saber que formais parte del pueblo de Madrid, para hallarme persuadido de los sentimientos que os animan en el presente día de gloriosa y triste recordacion para esta heroica villa.

Si los desgraciados sucesos que á nuestros antepasados sirvieron para demostrar su denuedo se repitieran; si peligraran la religion de nuestros abuelos, el Trono de nuestros Reyes ó la integridad de la patria, no dudo que seriais los primeros en auxiliar al valeroso ejército español, á cuyo lado, para vender caras sus vidas, se hallarian todos los que dedicados hoy á sus honradas ocupaciones, no por eso han perdido el noble ardor que sus padres desplegaron en la admirable jornada del DOS DE MAYO.

Milicianos: con ser españoles y con ser madrileños, poseeis un timbre precioso para ser verdaderos patriotas y leales defensores de las grandes instituciones de la Nacion.

Madrid 2 de Mayo de 1875.

Vuestro Alcalde,

C. EL CONDE DE TORENO.